

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

16 DE NOVIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio Ciudadano y un Procedimiento Sancionador Especial, mismo que se precisa a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-050/2021	Promovido por Diego Alberto Hernández Vázquez en su carácter de representante del partido político Hagamos, por medio del cual impugna los acuerdos IEPC-ACG-347/2021 e IEPC-ACG-348/2021, a través de los cuales la autoridad electoral aprobó los	Se desecha el medio de impugnación al haberse actualizado la causal regulada por el artículo 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, la cual dispone que procede desechar un medio de impugnación cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; esto es, la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V del mismo ordenamiento, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código.

	<p>lineamientos y la convocatoria para la celebración de la consulta popular sobre el pacto fiscal solicitada por el gobernador del estado de Jalisco.</p>	<p>Ya que de conformidad al artículo 602, párrafo 1, fracción I, pueden interponer el recurso de apelación los partidos políticos salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan la resolución se desecha de plano la demanda del presente Recurso de Apelación, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p>
<p>AG-002/2021 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</p>	<p>promovido por Eduardo Meza Rincón, en su carácter de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de impugnar el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021 del Consejo General del Instituto Electoral Local, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral 130 de este año.</p>	<p>El actor aduce que el acuerdo que aprueba el programa anual de actividades y el proyecto de presupuesto del organismo electoral, para el ejercicio del año dos mil veintidós, carece de fundamentación y motivación, toda vez que no se tomó en consideración la opinión de la contraloría para determinar la estructura de su plantilla de personal, además de que se inobservaron diversas disposiciones legales, con lo cual se violenta la autonomía técnica y de gestión, al subordinar la operatividad de la Contraloría a la aprobación o no de un presupuesto suficiente para la operación y funcionamiento de la contraloría general.</p> <p>Ahora bien, se declaran como INFUNDADOS los agravios vertidos, toda vez que contrario a lo que señala el recurrente, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que es facultad de Presidente del Consejo General del Instituto</p>

		<p>presentar el anteproyecto de presupuesto ante el Consejo General, y este último tiene la facultad de aprobarlo, para lo cual, como se desprende del acuerdo impugnado, se tomaron en cuenta los Programas Operativos Anuales que fueron presentados por los titulares de áreas.</p> <p>De igual forma, el acuerdo se encuentra debidamente motivado ya que en el mismo, se explican los parámetros y principios constitucionales que lo rigen, las prioridades en relación a proyectos anuales de actividades que tiene el Instituto para el año dos mil veintidós, recalcando el plan estratégico elaborado, así como las áreas que deberán desarrollarlo, y llevar a cabo tales estrategias.</p> <p>En ese sentido, contrario a lo que señala el actor, con la aprobación del acuerdo impugnado, no se inobservaron las disposiciones legales que refiere en sus agravios, ya que el anteproyecto de presupuesto cumple, precisamente, con dotar a la Contraloría General de una estructura y contemplar en el presupuesto, los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del órgano de control interno. De ahí que no exista en forma alguna una violación a las facultades de autonomía técnica y de gestión, las cuales se conservan intactas para el correcto desempeño de las funciones que la ley le confiere al órgano de control interno</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se confirma el acuerdo IEPC-ACG-0303/2021 en</p>
--	--	--

		lo que fue materia de impugnación en el presente asunto general.
--	--	--